

para la importación de barras de latón por exportaciones previamente realizadas de manguitos y rotulas para tubería.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y acordado por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto...

1º Se concede a la firma «Cudillero (España) S. A.», con domicilio en Barcelona, Travessera de Gràcia, nº 67, el derecho de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón de composición 58% Cu, 17% Pb y 40% Zn (P. A. 74.03.A2), por exportaciones previamente realizadas de manguitos-boquillas de latón y rotulas (tirebolines) de latón (P. A. 74.03).

2º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de manguitos-boquillas, previamente exportados, podrán importarse doscientos kilogramos (200 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rotulas de 1 1/2" de peso, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y tres kilogramos (133 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rotulas de 1 1/2" de peso, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y nueve kilogramos (139 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rotulas de 3/4" de peso, previamente exportados, podrán importarse ciento sesenta y un kilogramos (161 Kg.) de barras de latón.

Se consideran subproductos aprovechables: el 30% de las barras para manguitos-boquillas, el 26% para las rotulas de 1 1/2" de peso, el 28% para las rotulas de 1 1/2" de peso, el 33% para las rotulas de 3/4" de peso y el 38% para las rotulas de 1" de peso, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

3º Se otorga esta régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las importaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se adueñe el régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

6º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7º Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de noviembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo número 10.029, interpuesto contra la resolución de este Departamento de 6 de mayo de 1968 por «Riva Hermanos, S. A.».

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.029, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal

Supremo, entre «Riva Hermanos, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 6 de mayo de 1968, sobre multa por mezcla de aceite de oliva con orujo, se ha dictado con fecha 25 de noviembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Estimamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden del Ministerio de Comercio de ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que por motivos de infracción a las disposiciones vigentes, por mezclas de aceite de orujo con el de oliva puro, exceso del grado de acidez sobre el legalmente tolerado y venta no autorizada de aceite de oliva a granel, impuso a «Rivas Hermanos, S. A.» multa de cuatrocientas mil pesetas, y contra la de seis de mayo de igual año, desestimatoria del recurso de reposición en cuanto a dichas infracciones, cuyas Ordenes, por estar dictadas en ajuste con el ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes, absolviendo a la Administración del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado, de las pretensiones de la demanda. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCIÓN de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la cuarta relación de plantas fundidoras de tocino designadas por C. A. T. para la prestación de servicios desde el 1 de agosto de 1969 al 31 de marzo de 1970, ajustada a las bases del 3 de julio próximo pasado.

Planta: P. R. I. G. A. S. A. Localidad y provincia: Griñuelo (Salamanca). Fusión diaria concertada: 24 toneladas.

Madrid, 26 de enero de 1970.—El Comisario general.—José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio;

Para conocimiento y cumplimiento: Exmos. Sres. Gobernadores civiles. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,808	70,018
1 dólar canadiense	65,081	65,278
1 franco francés	12,595	12,832
1 libra esterlina	167,671	168,175
1 franco suizo	16,222	16,270
100 francos belgas (*)	140,557	140,980
1 marco alemán	18,930	18,966
100 liras italianas	11,090	11,123
1 florin holandés	19,201	19,258
1 corona sueca	13,508	13,548
1 corona danesa	9,307	9,335
1 corona noruega	9,759	9,787
1 marco finlandés	18,658	18,708
100 chelipés austriacos	269,687	270,498
100 escudos portugueses	245,349	246,087

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.